

Señor,
JUEZ PROMISCO MUUNIPAL.
Venecia Antioquia.

REF : Ejecutivo singular de menor cuantía.
DTE : Iván Darío Mejía Osorio.
DDO : Álvaro Antonio Villa.

ALVARO ANTONIO VILLA, mayor y domiciliado en esta localidad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15'457.244, manifiesto a usted respetuosamente, que confiero poder amplio y suficiente al doctor **ORLANDO DE J. ALZATE SILDARRIAGA**, mayor de edad, de esta vecindad y portador de la T.P. No. 93.494 del Consejo Superior de la Judicatura y C. de C. N° 6'787.871 para que se sirva dar **CONTESTACION A LA DEMANDA EJECUTIVA** del rubro, instaurada en mi contra por el señor **IVAN DARIO MAJIA OSORIO** y que se tramita en ese Despacho judicial.

Mi apoderado goza las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar excepciones y todas las demás que sean necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,
Atentamente,


ALVARO ANTONIO VILLA.
C. de C. N° 15'457.244.

Acepto,


ORLANDO DE J. ALZATE SILDARRIAGA.
T.P. No. 93.494 del C.S.J.
C. de C. N° 6'787.871.

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL.

Venecia Antioquia.

REF: Ejecutivo singular de menor cuantía.

DTE: Iván Darío Mejía Osorio.

DDO: Álvaro Antonio Villa.

RDO.

Respetado Doctor :

ORLANDO DE J. ALZATE SALDARRIAGA, mayor, domiciliado en la localidad de Fredonia Antioquia, abogado en ejercicio con T. P. N° 93.494 del C. S. J. y C. de C. N° 6'787.871, actuando como apoderado judicial del Señor **ALVARO ANTONIO VILLA** con C. de C. N° 15'457.244, persona mayor de edad y domiciliado en esta localidad, según poder adjunto; por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

AL PRIMERO: No es cierto. El crédito o préstamo hecho por el demandante Iván Darío Mejía Osorio a mi mandante Álvaro Antonio Villa fue por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M.L (20'000.000.00)** y no por **TREINTA MILLONES DE PESOS M.L (30'000.000.00)**, pero le cobro **DIEZ MILLONES DE PESOS M.L (10'000.000.00)** por dicho préstamo aunque no eran para él.

AL SEGUNDO .- Es parcialmente cierto. Me explico, es cierto en cuanto a que mi mandante Álvaro Antonio Villa y María Elisabeth Herrera Blandón suscribieron el referido Pagare. No es cierto como ya lo indiqué, en cuanto a que el demandante Iván Darío Mejía halla prestado **TREINTA MILLONES DE PESOS M.L (30'000.000.00)**, él sólo presto **VEINTE MILLONES DE PESOS M.L (20'000.000.00)** pero a mi mandante Álvaro A. Villa, que incluso no eran para él sino para un hijo de la señora María del Carmen González Restrepo con C. de C. N° 15'457.244, el simplemente sirvió de mediador y firmo dicho pagare junto con su señora María Elisabeth Herrera, en la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M.L (30'000.000.00)**, ya que este le cobro **DIEZ MILLONES DE PESOS M.L (10'000.000.00)** por dicho préstamo; incurriendo en una **USURA** al prestar dicha suma de dinero a unos intereses superiores a los que la ley permite, y en tal caso, se dimanó igualmente el delito de Usura.

AL TERCERO .- No es cierto, mire señor Juez, que los espacios en donde se indican los intereses de plazo y mora, se hallan en **CEROS**, lo que significa, que no se pactaron intereses de ninguna índole, no obstante lo dicho, en este hecho se dice en la demanda que **NO** se pactaron intereses de **PLAZO** pero **SI** de **MORA**, contradicciones que en todo momento no reflejan sino mala fe.

AL CUARTO : Es cierto que el **PLAZO** estipulado en el pagare se halla vencido, toda vez, que se vencía 08 de enero de 2018; respecto a que no se ha pagado el capital es cierto e igualmente lo es, que no se han cancelado los intereses, toda vez, que estos no fueron pactados y por lo tanto no se deben y como consecuencia legal, no hay que pagarlos.

AL QUINTO .- No Es cierto, y menos en cuanto a la existencia de una obligación actual por el fenómeno jurídico de la **PRESCRIPCION** y tampoco clara, porque el monto estipulado en el pagare no es de **TREINTA MILLONES DE PESOS M.L (30'000.000.00)** sino de **VEINTE MILLONES DE PESOS M.L (20'000.000.00)** y en cuanto a que es exigible, tampoco lo es, por el referido fenómeno jurídico de la **Prescripción**.

AL SEXTO : Es cierto. Se desprende del poder.

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

Me opongo a todas y a cada una de las **PRETENCIONES** del demandante, como quiera, que ninguna de ellas tiene un asidero jurídico legal para que sean avaladas por mi mandante y menos por ese Despacho judicial, si se tiene en cuenta que la obligación consignada en dicho pagare es por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M.L (30'000.000.00)**, cuando legalmente el préstamo fue únicamente por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M.L (20'000.000.00)** y no por **TREINTA MILLONES DE PESOS M.L (30'000.000.00)** como ya se indico y en lo que atañe a los intereses moratorios estos no se deben por lo pergeñado y en este proceso es aplicable la **EXCEPCION DE MERITO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA**, la que solicito al Despacho se sirva declarar probada.

EXCEPCION DE MÉRITO.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA FRENTE A LA OBLIGACION CONSIGNADA EN EL PAGARE BASE DE LA EJECUCION.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE FUNDA .

El Artículo 1625 N° 10 del C. Civil refiere, que la prescripción es una forma de extinguir las obligaciones y el artículo 2535 ejusdem., establece que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se halla hecho exigible, que para el caso sub-judice es, desde el 08 de enero de 2018 y la **PRESCRIPCION** como **EXCEPCION** de carácter real esta consagrada en el artículo 784 numeral 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el artículo 789 del mismo Código al indicar “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

En el caso a examen, el pagare debía ser cancelado el día 08 de enero de 2018, tal como expresamente lo afirma la demandante en el hecho cuarto de la demanda al manifestar que la obligación se halla vencida y de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado más de **TRES AÑOS**, operando ipso-facto, el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.

Conforme a lo pergeñado, los hechos y fundamentos de derecho esgrimidos, dimanar inexorablemente los presupuestos fácticos para que sea acogida por su despacho **LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, la que en forma respetuosa le solicito señor Juez, sea declarada.

EXCEPCION DE MERITO DEL COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se basa, como ya lo indique, en el cobro de lo no debido, toda vez, que el demandante esta cobrando 30'000.000.00 que no presto, ya que la suma de dinero que realmente fue prestada es la cantidad de 20'000.000.00.

Como prueba solicito un Interrogatorio de parte para la parte demandante, que se llevara a efecto en la fecha que su Despacho lo ordene y que haré en forma verbal o escrita.

Conforme a lo pergeñado, le solicito señor Juez hacer las siguientes :

DECLARACIONES :

1. Declarar probada la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA** derivada del pagare así como el cobro de lo no debido.
2. Como consecuencia de la anterior declarar **TERMINADO EL PROCESO ORDENANDO SU ARCHIVO.**
3. Decretar **EL LEVANTAMIENTO CAUTELAR DEL EMBARGO** que pesa sobre el bien inmueble gravado con dicha medida por orden de ese Despacho Judicial.
4. Condenar al demandante al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la practica de dicha medida cautelar.
5. Condenar en costas a la parte ejecutante.

PRUEBAS

Ruego, señor juez, tener como tales la actuación surtida y la demanda con todos sus anexos así como el referido pagare.

NOTIFICACIONES .

DEMANDANTE Y DEMANDADA : En las conocidas en la demanda.

APODERADO : Calle 49 N° 51-31, zona urbana de Fredonia, con celular 3233225964, con correo : orlandoalzatesaldariaga@gmail.com

Del señor Juez,
Atentamente,

ORLANDO DE J. ALZATE SALDARRIAGA.

T.P. N° 93.494 del C.S.J.

C. de C. N° 6'787.871.

Correo : orlandoalzatesaldariaga@gmail.com